

Resolución Directoral

Nº 150-2020 DE/ENAMM

Callao, 05 AGO. 2020

Visto el Recurso de Apelación planteado por el señor Luis Enríque SOLDEVILLA Guerra, y;

CONSIDERANDO:

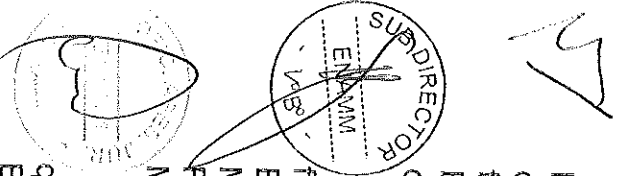
1. ANTECEDENTES

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014 – Ratifican el estatus de la ENAMM, como Centro de Educación Superior de Nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades;

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau";

Que, el precitado Reglamento en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, contando con las atribuciones y prerrogativas de un Jefe de Institución Pública Descentralizada y, asimismo, en su artículo 13° que son funciones del Consejo Académico, entre otras, aquellas que le asigne la Dirección;

Que, mediante Resolución Directoral N° 066-2019 DE/ENAMM de fecha 21 de febrero del 2019, se aprobó el Reglamento de Ingreso a la Docencia en ENAMM – Actualizado 2019;



Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020 promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se dictaron medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA promulgado con fecha 11 de marzo del 2020 se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas de prevención y control del COVID-19;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM promulgado con fecha 15 de marzo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del Virus COVID-19;

Que, el artículo 4° de la citada norma estableció la limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, precisándose en su numeral 4.1 que durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente podrían circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a, entre otros servicios esenciales, Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2° de la precitada norma, no encontrándose comprendidos dentro de tales servicios, los prestados por esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", lo que generó la suspensión temporal de las labores académicas y administrativas de forma presencial en esta Institución;

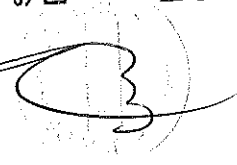
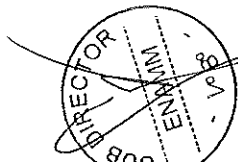
Que, mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM promulgado con fecha 27 de marzo del 2020 se prorrogó el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 064-2020-PCM promulgado con fecha 10 de abril del 2020, se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 26 de abril del 2020, mediante Decreto Supremo N° 075-2020-PCM promulgado con fecha 23 de abril del 2020 se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 10 de mayo del 2020, siendo prorrogado el plazo nuevamente hasta el 24 de mayo del 2020 a través del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA se prorrogó la Emergencia Sanitaria a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 094-2020-PCM se estableció el Estado de Emergencia e Inmovilización Social hasta el 30 de junio del 2020 y mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se efectuó la prórroga del mismo hasta el 31 de julio del 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 135-2020-PCM se prorrogó el Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto del 2020;

Que, a partir del 30 de junio del presente año se levantó la cuarentena pudiendo retomarse las actividades presenciales en Instituciones Públicas como la ENAMM, en tal sentido, desde el 06 de julio del presente año se vienen retomando las actividades administrativas presenciales de



forma paulatina, considerando que aún persiste la Emergencia Sanitaria y se mantiene la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional a raíz de la propagación del virus COVID-19;

Que, se ha podido advertir la presentación de un Recurso Impugnativo de Apelación planteado por el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra mediante escrito recepcionado con fecha 10 de marzo del presente año, contra el resultado del Proceso de Selección de Docentes para el periodo 2020;

Que, cabe precisar que a raíz de la Declaratoria de Emergencia Nacional e Inmovilización Social Obligatoria por la propagación del virus COVID-19 se suspendió el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos;

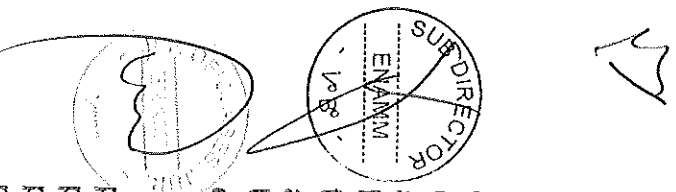
Al respecto, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraran en trámite desde su entrada en vigencia, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados;

Que, la norma antes señalada dispuso que el plazo de treinta (30) días puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Que, con fecha 20 de marzo de 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, cuyo artículo 28 dispone la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el citado Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma;

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 2020, se dispuso la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 29 de abril del 2020 hasta el 20 de mayo del 2020;

Que, con fecha 5 de mayo del 2020, se publica en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto de Urgencia N° 053-2020 "Decreto de



Urgencia que otorga un bono extraordinario al personal del Instituto Nacional Penitenciario, del Programa Nacional de Centros Juveniles, al personal del Ministerio de Defensa y al personal del Ministerio del Interior, por cumplir acciones de alto riesgo ante la emergencia producida por el COVID-19 y dicta otras disposiciones", cuyo artículo 12 señala que la prórroga por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentran previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, se cuenta a partir del 7 de mayo de 2020; facultándose la prórroga del plazo mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros;

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispuso Prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la citada norma así como también de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

En tal sentido, advirtiéndose la presentación del Recurso Impugnativo por parte del señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra, se procede a la correspondiente evaluación;

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra plantea Recurso de Apelación contra el Resultado del Proceso de Selección Docente para el periodo 2020.

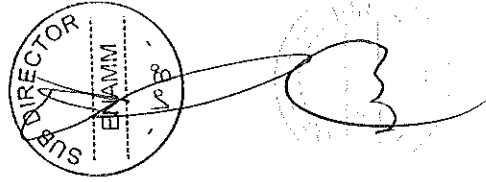
2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación del señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra, se basa en lo siguiente:

- *El día de ayer he tomado conocimiento que he sido eliminado del Concurso de Selección de Docentes para el año Lectivo 2020 I y II, decisión que en ningún momento se me ha comunicado de manera formal como corresponde; sin embargo, se me ha sabido indicar que tal decisión obedece al hecho de que el suscrito no cuenta con el Grado Académico de Bachiller.*
 - *En este sentido, no encontrado con arreglado a ley dicha disposición, dentro del término legal correspondiente, recorro a usted señor Director con la finalidad de presentar Recurso Impugnativo de Apelación contra la referida decisión, para lo cual expongo los siguientes fundamentos sustentatorios:*
1. *El suscrito cuenta con Título Profesional de Oficial de Marina Mercante, así como también con el Grado de no solo Maestría en Administración de Negocios, sino que cuento asimismo con el Grado de Doctor en Administración.*

2. *Ahora bien, dentro de las bases del Concurso de Selección de Docentes para el año Lectivo 2020 I y II, en el anexo 04, referido a los Requisitos Mínimos se indica que se debe poseer:*

- *Título Profesional afín a la asignatura a dictar*



- Preferentemente con Grado Académico de Maestro y/o Doctor, debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria – SUNEDU.
- Experiencia docente no menor de 2 años en Instituciones de Educación Superior de nivel Universitario, deseable en el ámbito marítimo, en relación a la asignatura que postula
- Experiencia Laboral

- Por otro lado, debo mencionar a usted que la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 82° sobre requisitos para el ejercicio de la Docencia dispone que, para el ejercicio de la docencia universitaria, como docentes ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

- Asimismo, la Constitución Política del Perú dispone en su artículo 2°, inciso 24, literal b) que: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

- En atención a la copiosa legislación mencionada, mediante el presente escrito, presento Recurso Impugnativo de Apelación contra la decisión adoptada por la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" por haberme descalificado por el hecho de no poseer Grado Académico de Bachiller, requisito que no figura en el anexo 04 antes referido, ni tampoco es obligatorio de acuerdo a lo que dispone la Ley Universitaria vigente, la cual solo se exige el Grado Académico de Maestro, Grado académico que a pesar de ser obligatorio de acuerdo a Ley, varios profesores que han venido dictando clases en la ENAMM, no poseen.

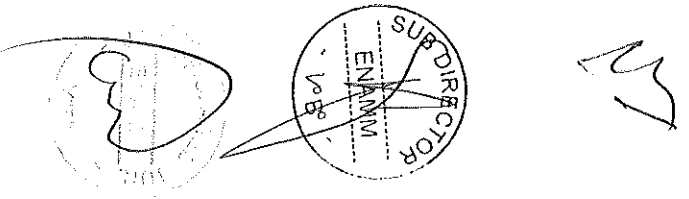
- De manera adicional a los fundamentos expuestos, debo indicar que el Grado de Bachiller que vengo insistentemente reclamando, se encuentra actualmente en proceso de reclamo ante el INDECOPI, ya que en una primera instancia la ENAMM indebidamente arbitrariamente se ha negado a expedir a los egresados que han concluido satisfactoriamente antes de la vigencia de la nueva Ley Universitaria N° 30220, decisión que me perjudica y que se contradice con el hecho de que a varios egresados de mi Promoción, quienes culminaron la carrera en las mismas condiciones que el suscrito, si obtuvieron el Grado de Bachiller con la sola presentación de una solicitud.

- Asimismo, como consta en documentación presentada, el suscrito viene dictando de manera continua e ininterrumpida en la Universidad Tecnológica del Perú desde el año 2015 y asimismo debo indicar que he dictado clases en la Universidad Marítima del Perú y la Universidad Nacional del Callao, entidades que nunca me han puesto impedimento alguno para ejercer la docencia al contar con el Grado Académico de Maestro debidamente registrado en la SUNEDU, contando con más de 20 años de experiencia profesional y muchos años de experiencia docente, incluidos muchos años en la docencia de la ENAMM.

- El Decreto Supremo N° 005-2019-MINEDU de fecha 20 de marzo de 2019 en el Anexo "CUADRO DE INFRACCIONES DEL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUNEDU", en el punto 6 infracciones relacionadas al régimen de los docentes universitarios se indica:

6.1 Nombrar, contratar, ratificar, promover u otro mecanismo equivalente, a docentes, jefes de práctica, ayudantes de cátedra y ayudantes de laboratorio de la Universidad a quienes estén impedidos, no cumplan con los requisitos, o sin observar los procedimientos y/o criterios establecidos en la Ley Universitaria, o en el marco legal vigente. según corresponda. – Grave.

6.5 Contar con personal docente en la gestión administrativa de la universidad pública. Leve
6.7 No contar con mecanismos, o contando con ellos no aplicarlos, para la protección de los derechos de los docentes reconocidos en la Ley Universitaria, los estatutos adecuados a Ley o normativa interna – Grave.



2.1. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, sobre el particular corresponde tener presente que el impugnante en reiteradas oportunidades presentó recursos de apelación, declarándose INFUNDADAS:

En el año 2017 presentó recurso de apelación contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos convocado en el año 2017 por este Centro Superior de Estudios. Como resultado el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 00600-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Soldevilla Guerra contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos, para cubrir plazas docentes del Semestre Académico 2017-I, indicando *"fue conducido de manera regular, cumpliéndose con el cronograma establecido, evaluándose de manera objetiva las capacidades de los postulantes en la etapa de entrevista personal, y eligiéndose correctamente a los ganadores de acuerdo a las atribuciones otorgadas al comité evaluador"*.

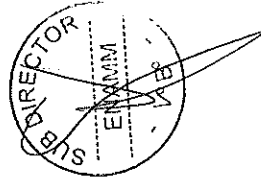
Asimismo, en el año 2018 también presentó recurso de apelación contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos convocado en el año 2018 por este Centro Superior de Estudios. Como resultado el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001860-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Enrique Soldevilla Guerra contra el Resultado Final del Concurso Público de Méritos, convocado por Resolución Directoral N° 189-2018 DE/ENAMM del 2 de julio de 2018, emitida por la ENAMM, por lo que CONFIRMÓ dicha decisión al estar a las bases del Concurso Público.

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el artículo 177° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" referido a los medios de prueba, establece que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. *Recabar antecedentes y documentos.*
2. *Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.*
3. *Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos, declaraciones por escrito.*
4. *Consultar documentos y actas.*
5. *Practicar inspecciones oculares.*

Que, respecto a lo mencionado por el impugnante, señor Luis Soldevilla Guerra en relación a que presentó su documento con fecha 10 de marzo 2020, se entiende que se está refiriendo a que tomó conocimiento al día 09 de marzo 2020;



Siendo así, se tiene que la Comisión a cargo del Proceso de Selección Docente desconoce cómo es que el impugnante tomó conocimiento de que había sido eliminado del Concurso de Selección de Docentes para el año Lectivo 2010 I y II en tanto que ninguno de sus integrantes recibió comunicación de parte de él, más aún si al 09 de Marzo (fecha que afirma haber tomado conocimiento) el proceso se encontraba en pleno desarrollo, por consiguiente, le correspondía esperar a que se publiquen los resultados finales y con fecha posterior a ella, presentar su reclamo dentro de los plazos establecidos.

Por otro lado, se tiene que, los resultados finales fueron publicados conforme a lo previsto con fecha 11 de marzo 2020 y no se encuentra registro en la Oficina de Trámite Documentario de la ENAMM acerca de documento / reclamo presentado por el señor Luis SOLDEVILLA Guerra a partir del 12.03.2020, concordante con el inciso p) del Artículo 3° del Reglamento correspondiente, respecto de la presentación de impugnaciones a los resultados.

Que, cabe citar lo normado con relación a lo informado por el impugnante respecto del motivo de su descalificación:

Ley Universitaria N° 30220.-

Artículo 45°. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo con las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

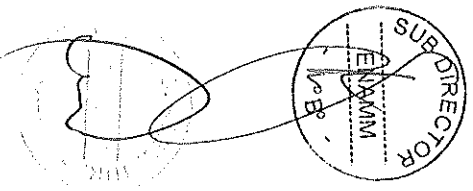
45.1 Grado de Bachiller: *requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.*

45.2 Título Profesional: *requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.*

45.4 Grado de Maestro: *requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.*

45.5 Grado de Doctor: *requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.*

De igual manera, el Reglamento del Proceso de Selección, en su Artículo 4° De los Requisitos mínimos establece, entre otros, lo siguiente:



"Los postulantes a las plazas del presente concurso, además de cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento y sus anexos respectivos, deben satisfacer los requisitos mínimos siguientes: - Contar con título profesional y grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU"

Por consiguiente, debido a que el impugnante no pudo acreditar el contar con el Grado Académico de Bachiller, requisito para ostentar el Título Profesional, el Grado Académico de Maestro y el Grado Académico de Doctor, no fue posible su calificación.

Dicho esto, y en relación a lo argumentado por el impugnante respecto a que actualmente viene tramitando un procedimiento ante el Instituto de Defensa al Consumidor y de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en relación a su exigencia de que le sea otorgado el grado académico de bachiller;

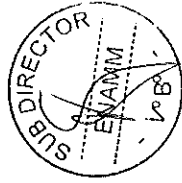
Al respecto, a través de la Opinión Legal N° 013-2019/OAJ de fecha 22 de abril del 2019 la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Institución precisó, en relación al otorgamiento de Grados Académicos de Bachiller a los egresados de esta Casa de Estudios regidos por la derogada Ley Universitaria N° 23733 que:

- Si bien el Bachillerato Automático estaba previsto en la derogada Ley Universitaria N° 23733, tal figura les correspondía únicamente a los egresados de Universidades hasta el año 2008, fecha en la que se promulgó la Ley N° 29292 la cual modificó el artículo 99° de la Ley N° 23733 y autorizó a esta Institución a otorgar los grados académicos de Bachiller y los Títulos de Licenciado respectivos.

- Que, a quienes egresaron antes de la promulgación de la citada norma les fueron otorgados los Títulos que la Ley autorizaba. En tal sentido, a fin de que los Oficiales del Programa Académico de Marina Mercante quienes egresaron hasta el año 2004 y en consecuencia no pudieron obtener el Grado Académico de Bachiller, al no estar autorizada hasta ese entonces esta Institución para otorgarla, al estar comprendida en los alcances del artículo 99° de la Ley N° 23733. A través de la Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016 se aprobó integralmente el proyecto de "Complementación Académica" dirigido a los egresados del citado Programa Académico entre los años 1972-2004 quienes siguieron estudios correspondientes a los planes curriculares desarrollados entre los años 1970-2004; periodo en el cual al término de los estudios no era otorgado el grado Académico de Bachiller.

- Que, si bien las disposiciones de la derogada Ley N° 23733 son de aplicación a todas las personas que iniciaron estudios en Universidades y otras Instituciones de Educación Superior como esta Casa de Estudios, considerando el principio de aplicación temporal de la ley establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, es necesario tomar en cuenta que la citada Ley sufrió modificatorias durante el periodo que estuvo vigente.

- Que, el artículo 22° de la Ley N° 23733 establecía que únicamente las universidades otorgaban el Bachillerato automático, asimismo, el artículo 99° del mismo cuerpo normativo establecía que la ENAMM, entre otras instituciones únicamente otorgaba los Títulos respectivos, y tal disposición se mantuvo hasta la modificatoria efectuada en el año 2008 mediante la Ley N° 29292, que autorizó que esta Casa de Estudios al igual que otras pudiesen otorgar el



Bachillerato, entendiéndose en ese sentido el Bachillerato Automático señalado en el artículo 22° de la Ley N° 23733.

- Al respecto, el Principio de Aplicación Temporal de la Ley establecido en el Código Civil establece que a todas las situaciones jurídicas se les aplica la norma vigente y siguiendo esa línea no sería posible otorgar el Bachillerato Automático a ninguna persona que hubiese egresado de esta Casa de Estudios hasta antes de la Promulgación de la Ley N° 29292 que autorizó a la ENAMM, al igual que a otras Instituciones el otorgamiento del grado Académico de Bachiller, entendiéndose por ello el Bachillerato Automático; sin embargo, tomando en consideración tal problemática es que fue aprobado el Ciclo de Complementación Académica, cuyo objetivo es que los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, puedan optar por el Grado Académico de Bachiller.

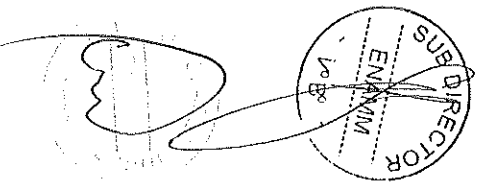
- En tal sentido, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que todos los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante entre los años 1972-2004, que deseen optar por el Grado Académico de Bachiller deberán aprobar el Ciclo de Complementación Académica aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016.

Que, cabe precisar además que hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante únicamente constaba de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudios), cuando la Ley Universitaria N° 23733 establecía en su artículo 24° que para acceder al grado Académico de Bachiller se requerían diez (10) semestres académicos (05 años de estudios). Lo cual imposibilitaba como se ha indicado anteriormente el otorgamiento del grado Académico de Bachiller a quienes iniciaron estudios en esta Escuela en el Programa Académico de Marina Mercante hasta antes del año 2004.

Es por tales razones que fue aprobado el Ciclo de Complementación Académica, hoy "Ciclo de Convalidación Académica", justamente para que los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, los cuales egresaron de esta Casa de Estudios únicamente con cuatro (04) años de estudios, puedan optar por el Grado Académico de Bachiller.

Asimismo, lo anteriormente mencionado se complementa con lo indicado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación universitaria (SUNEDU) en su Informe N° 636-2019-SUNEDU-03-06 de fecha 20 de septiembre del 2019, en el cual se concluye que:

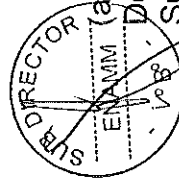
"El otorgamiento del bachillerato automático procede, para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que, para su otorgamiento, estableció en su artículo 24 la mencionada Ley, es decir acrediten estudios con una duración mínima de 10 semestres académicos o su equivalente en años. Así, como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad la ENAMM, en la norma correspondiente, en aplicación de su autonomía normativa".



Que, en relación a lo indicado por el impugnante respecto a que viene dictando de manera continua e ininterrumpida en otras Instituciones las cuales no le habrían impuesto impedimento alguno para ejercer la docencia al contar con el Grado Académico de Maestro debidamente registrado en la SUNEDU;

Al respecto, esta Institución en virtud a su autonomía administrativa conferida a través de la Ley N° 26882 y lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, se encuentra en la facultad de exigir a los postulantes a plazas docentes el contar con los requisitos mínimos para ejercer la docencia en esta Casa de Estudios. Cabe decir, Contar con título profesional y grados académicos debidamente registrados en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, exigencia que no ha cumplido el impugnante ya que si bien manifiesta ostentar el Grado Académico Maestro registrado ante la SUNEDU, no ha cumplido con acreditar el tener el Grado Académico de Bachiller registrado ante la citada Institución, el cual justamente es requisito previo para la obtención del Grado Académico de Maestro;

En mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, esta Dirección concluye que los argumentos planteados por el impugnante contra el resultado del Proceso de Selección Docente carecen de fundamentación suficiente;



En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el inciso (a) del Artículo 8° de la Organización y Funciones de la Entidad, aprobadas por Decreto Supremo N° 070 DE/SG de fecha 30 diciembre 1999, y con la visación del Sub Director, Director (e) Académico de Pregrado y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 10 de marzo del 2020 planteado por el señor Luis Enrique SOLDEVILLA Guerra contra el Proceso de Selección Docente para el periodo 2020 I y II, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al administrado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina de Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco NICOLINI Del Castillo
01806774